



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 49/2023

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las 12:00 horas el Juez de Cámara Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira y el Secretario de Cámara Francisco Rondan, vía remota se reúnen a los fines de suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia en este Expediente N° FRE 18170/2018/TO1 "PEREIRA, César Omar y Otros s/Infracción art. 303 Cód. Penal".

#### **I) IMPUTADOS**

En esta causa vinieron requeridos, 1) César Omar PEREIRA, Documento Nacional de Identidad N° 26.513.864, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 29 de marzo de 1978, hijo de Erilda Fimiani y Justo Eladio Pereira (f), de estado civil soltero, con instrucción primera completa, ocupación ladrillero, domiciliado en Barrio 144 Viviendas, Mz. 5, Pc. 4, de La Leonesa, Chaco; 2) Laura Luján ARCE, Documento Nacional de Identidad N° 33.475.591, de nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Provincia del Chaco, el 17 de marzo de 1988, hija de Elena Andrea Zarate (f) e Ignacio Arce (f), de estado civil soltera, con instrucción primaria completa, de ocupación comerciante, domiciliada en Barrio 144 Viviendas, Mz. 5, Pc. 21, La Leonesa, Chaco; 3) Jorge Antonio MACIEL, Documento Nacional de Identidad N° 6.357.942, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de Febrero de 1963, hijo de Dora Nilda Luque (f) y Edmundo Argentino Maciel (f), con instrucción primaria completa, de ocupación comerciante, domiciliado en Barrio San Javier, Mz.12, Mn 8, Piso 2, de la ciudad de Corrientes -capital-; 4) Jorge Maximiliano MACIEL, Documento Nacional de Identidad N° 36.674.182, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de septiembre de 1992, hijo de Norma Itatí Benítez y Jorge Antonio Maciel, con instrucción primaria completa, de ocupación empleado, domiciliado en Barrio San Gerónimo, Mz.12, Modulo 8, Departamento 5, de la ciudad de Corrientes -capital-; 5) Gustavo Alejandro ROMERO, Documento Nacional de Identidad N° 31.435.627, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes,



Provincia de Corrientes, el 6 de enero de 1985, hijo de Ana Nilda Úbeda y Pedro Romero, con instrucción primaria completa, de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en La Madrid N° 4.620 de la ciudad de Corrientes -capital-; 6) Teresita del Carmen UBEDA, Documento Nacional de Identidad N° 39.518.755, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Corrientes, Provincia homónima el 26 de marzo de 1996, hija de Ana Nilda Úbeda, de estado civil soltera, con instrucción, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle Suecia N°4877, de la ciudad de Corrientes -capital-; 7) Maira Liliana QUIÑONES, Documento Nacional de Identidad N° 36.111.297, de nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Provincia del Chaco el 25 de abril de 1991, hija de Rita Nélide Gutiérrez (v) y de Ramón Elías Quiñones (f), con instrucción primaria completa, de ocupación comerciante, domiciliada en calle Toledo N° 2750, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

En esta instancia intervinieron el Sr. Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, en ejercicio de la defensa de César Omar Pereira y Laura Lujan Arce la Dra. Inés Pilmayquén Reina; los Dres. Jorge Ricardo Vallejos y Mariel Emilce Gualtieri por Jorge Antonio Maciel y Jorge Maximiliano Maciel, el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla por Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira Liliana Quiñones.

## **II) ACUSACION**

El Requerimiento Fiscal de elevación a juicio -en lo medular- describió la base del contradictorio de la siguiente manera: "(L)os imputados se han dedicado a la conversión y administración de bienes y ganancias espurias obtenidas de la introducción al país de mercadería en incumplimiento a la ley 22.415 desde año 2012 hasta el año 2017 (...) El informe patrimonial y financiero de Gendarmería Nacional, las tareas investigativas realizadas, las intervenciones telefónicas y los perfiles fiscales aportados por la AFIP, han permitido establecer que el reciclaje y aplicación de los fondos ilícitos obtenidos, se realizaba a través de la utilización de terceras personas de confianza e integrantes del grupo familiar cercano para





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

encubrir a los verdaderos beneficiarios de estos (...) César Omar Pereira, habría sido organizador y coordinador del contrabando de mercadería y de las maniobras vinculadas a la aplicación del dinero ilícito, utilizando su círculo familiar integrado por Laura Luján Arce y Elena Zárate como testaferros o presta nombres para introducir en el mercado los bienes y disimular así su posición de verdadero beneficiario de los mismos (...) El perfil fiscal revela que César Omar Pereira no estaría registrado en relación de dependencia ni se habría inscripto en ninguna condición de contribuyente, como así tampoco en alguna actividad económica ante la AFIP que solamente poseía una tarjeta de crédito adicional emitida por el HCBC Bank Argentina SA, producto de titularidad de Arce Laura Luján...”.

“(L)aura Luján Arce, esposa de César Omar Pereira, sería a través de quien se habrían canalizado las ganancias ilícitas a través de la adquisición de diferentes vehículos (...) Arce se habría inscripto como monotributista categoría “A” para desarrollar la actividad de “venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.” el 15 de mayo de 2017 (...) registra consumos con tarjeta de crédito en el período 2016 por \$64.705 y en el período 2017 por \$30.741. La unidad de delitos económicos perteneciente a la Gendarmería Nacional concluyó que de los documentos analizados no surgen elementos que permitan establecer cuáles han sido los ingresos de la investigada que le permitan abonar los consumos efectuados con las tarjetas de crédito ni adquirir los bienes informados”.

“(E)lena Andresa Zárate, madre de Laura Luján Arce, habría tenido un rol protagónico en el proceso de lavado de dinero hasta el momento de su deceso en fecha 20 de junio del corriente año según el acta de defunción...”.

“(J)orge Antonio Maciel registra como actividad declarada ante la AFIP desde el 5/1996 transporte de carga, corta, mediana y larga distancia estado activo. Del perfil fiscal surge que se habría inscripto en el impuesto a las ganancias en el período 5/1996 y dato de baja en el período 10/1998, luego se habría registrado en el monotributo y monotributo-autónomos en el período 11/1998 y dado



de baja en el período 6/2004 (...) La unidad de delitos económicos perteneciente a Gendarmería Nacional concluyó que de la documentación relevada no surgen elementos que permitan justificar cuáles han sido los ingresos del investigado, que permitan justificar un movimiento de tal envergadura de acuerdo a las constancias de autos”.

“(J)orge Maximiliano Maciel no registra actividad alguna declarada ante la AFIP (...) La AFIP efectuó un informe respecto del patrimonio de Jorge Maximiliano Maciel, donde concluyó que el mismo no habría podido justificar lícitamente los fondos para la adquisición del rodado en cuestión (HOA525)”.

“(M)ayra Liliana Quiñones según el perfil fiscal remitido por la AFIP estaría inscripta en la actividad comercial de “venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.” en condición de monotributista desde el mes de octubre del año 2012 (...) Registra operaciones de cambio por la compra de dólares durante el año 2019 por \$59.000. Respecto de la misma la AFIP habría determinado que no podría justificar lícitamente la adquisición del vehículo dominio LLG538”.

“Teresita del Carmen Úbeda. El informe remitido por la AFIP respecto de la misma indicó que no posee CUIT y que no registra actividad declarada (...) Registra operaciones de cambio durante el año 2019 por \$156.100, cuya cuantía no encuentra una lógica que obedezca a un posible origen justificado al no encontrarse inscripta ante la AFIP”.

“Gustavo Alejandro Romero según surge del perfil fiscal remitido por la AFIP no registraría ninguna actividad económica, no estaría inscripto en ningún impuesto, ni estaría registrado como empleado en relación de dependencia ni tendría informada acreditaciones bancarias (...) Registra operaciones de cambio durante el año 2017 por \$25.200. Durante el año 2018 por la suma de USD 2.900y el 2019 por un total de USD 6.200. El informe patrimonial y financiero efectuado por Gendarmería Nacional, concluyó que en principio no surgirían elementos que permitan establecer los ingresos que le hayan permitido adquirir los bienes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

informados ni otro dato que permita elaborar un completo informe patrimonial y financiero...”.

**II.1)** El Fiscal de la instrucción resumió el grado de participación y los encuadramientos típicos de las conductas enrostradas como se indica a continuación:

- César Omar Pereira, por el delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 2, apartado a) del Código Penal, por la habitualidad y ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

- Laura Luján Arce, por el delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 2, apartado a) del Código Penal, por la habitualidad y ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

- Jorge Antonio Maciel, coautor del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 1, del Código Penal.

- Jorge Maximiliano Maciel, coautor del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 1, del Código Penal.

- Gustavo Alejandro Romero, coautor del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 1, del Código Penal.

- Maira Liliana Quiñones coautora del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 1, del Código Penal.

- Teresita del Carmen Úbeda, partícipe necesario del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 inciso 1, del Código Penal.

**II.3) Propuesta de acuerdo para juicio abreviado (artículo 431 bis CPPN).**

En la audiencia del 23 de agosto del año en curso la Fiscalía expuso la propuesta de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con los imputados César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del



Carmen Úbeda, Maira Liliana Quiñones, Jorge Antonio Maciel y Jorge Maximiliano Maciel y los letrados de las defensas Dra. Inés Pilmayquén Reina, Juan Manuel Costilla (Defensor Oficial), Jorge Ricardo Vallejos y Mariela Emilce Gualtieri, respetivamente.

**- Encuadramiento típico**

En los casos de César Omar Pereira y Laura Luján Arce, la Fiscalía desistió de la tipificación contenida en el artículo 303, inciso 2 del Cód. Penal

Sobre la misma plataforma fáctica, el concordato finalmente postuló considerar a Pereira, Laura Luján Arce, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel y Mayra Liliana Quiñones, coautores penalmente responsables del delito de “Lavado de activos, en concurso real” (artículos 45, 303, inciso 1, del Código Penal).

**- Penas**

Se mocionó para todos los nombrados, tres años de prisión de ejecución condicional y la multa de dos veces el monto de las operaciones, importe que surgirá del relevamiento individual a practicar e informar por la Fiscalía.

**- Unificación de Penas**

Las solicitadas para los causantes en este proceso, César Omar Pereira y Laura Luján Arce con las impuestas -a ambos- en Expediente N° 4668/ 2017/TO2 “Romero, Gustavo Alejandro s/infracción ley 22.415” y para Jorge Maximiliano Maciel, Maira (o Mayra) Liliana Quiñones y Teresita del Carmen Úbeda en Expediente N° 14.297/2018/TO1 “Quiñones, Mayra Liliana s/infracción ley 22.415”, unificándolas en tres (3) años de prisión de ejecución condicional para cada uno de ellos.

**- Decomisos**

Se consensuó el comiso de los bienes oportunamente secuestrados tal y como constan en la certificación de efectos de la causa por considerarse frutos del hecho ilícito.

**II.4) Conocimiento de visu de los imputados (art. 431 bis inc. 3 CPPN)**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Mayra Liliana Quiñones respondieron preguntas de esta magistratura, expresaron sus libres y voluntarias decisiones para resolver este proceso de acuerdo con el criterio de oportunidad expuesto por la fiscalía, para lo cual -dijeron- recibieron el asesoramiento de los letrados de sus defensas.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, las participaciones fijadas en el encuadramiento legal contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada las sanciones, fiscalía, imputados y defensas solicitaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN).

El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En supuestos taxativamente enumerados se otorga a los encargados de la promoción criminal la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

En un escenario como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la existencia de los hechos, hace que en la puja entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

En el subcaso, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso en la medida que, de obligado, concurren los presupuestos de éste: acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su



interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia que se fundará en esas pruebas y también en las que se colectaran en el plenario atento el estadio procesal que transcurre.

Finalmente, la parte no tiene impedimentos para acudir a la vía recursiva que procederá por las causales comunes.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el concordato introducido por la fiscalía en el inicio de la audiencia de debate, consensuada con el resto de las partes quienes solicitaron su homologación por este mismo tribunal en su integración colegiada, habilita sustanciar y dictar en el presente fallo lo atinente al dispositivo procesal que se analiza.

De suyo, en este tramo los imputados consintieron con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica.

Por otra parte, el acuerdo cuya homologación pretenden las partes, no es una decisión judicial inimpugnabile -como se apuntó- toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

#### **II.5) Aspectos sobre la valoración probatoria.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Fallos 328:3399, entre otros) ha señalado que el método histórico es adecuado, además de idóneo, para el análisis de los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional para el análisis sobre hechos de un evento pasado que deben reconstruirse.

La apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de cada uno de los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Esos lineamientos aplican tanto para decidir en juicio común, como también en este caso, sobre un criterio de oportunidad tal como ha sido planteado en el subexamen en el que los concordantes han anticipado sus anuencias, entre otros aspectos, sobre el contenido fáctico, la participación y calificación legal descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

### **III) Tratamiento**

Conforme a los lineamientos del artículo 398 del Digesto procesal, se desarrollaron y resolvieron -en ese orden- las cuestiones que seguidamente se apuntan.

### **IV) Materialidad**

La verosimilitud, de obligada comprobación, impone merituar la prueba colectada en la etapa primigenia como remite el artículo 431 bis ap. 5 del CPPN.

En el subexamen los hechos se tienen por ciertos y probados con las siguientes piezas procesales: 1. Informe elevado por la AFIP respecto de los perfiles fiscales de los imputados (fs. 5/47 y vta.) y perfiles fiscales incorporados al sistema lex 100; 2. Informe AFIP/ADUANA sobre antecedentes (fs. 179/207 y vta.); 3. Copias de actuaciones elevadas por AFIP sobre encubrimiento de contrabando de fs. 208/211; 4. Copias actuaciones AFIP N° 12251-577-2014, 12251-749-2010, 12251-444-2012, 12251-608-2012, 12251-541-2008 de fs. 215/423; 5. Copias actuaciones AFIP N° 12251-254-2011 (fs. 424/677), 6. Copias actuaciones AFIP N° 12251-539-2011 (fs. 678/849); 7. Informe en CD de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 894/897); 8. Informe patrimonial y financiero preliminar realizado por la unidad de delitos económicos de GNA (fs. 900/911 y 913/ 937); 9. Informe patrimonial y financiero final realizado por la unidad de delitos económicos de GNA, documentación (fs. 943/968), anexo 1 doc. Respuestas positivas, anexo 2 doc. Respuesta negativa, anexo 3 doc. Aportada por AFIP (fs. 969/1683 y vta.); 10. Informe de la DNRPA (fs. 148/155) y cédulas asociadas (fs. 157/175); 11. Informe del registro de la



propiedad de moto vehículos, legajo B dominio A043MA, A030KES (fs. 2161/2185); 12. Informe del RPA, legajo B dominio JOR-224 (fs. 2192/2306); 13. Informe del RPA, legajo B dominio NUE-097 (fs. 2307/2369); 14. Informe del RPA, legajo B dominio KXW-792, KGJ-665, CCN-414 (fs. 2370/2553); 15. Informe del RPA, legajo B dominio IXQ-025 (fs. 2554/2617); 16. Informe del RPA, legajo B dominio PIR-146 (fs. 2618/2753 y vta.); 17. Informe del RPA, legajo B dominio INA-975 (fs. 2754/2833); 18. Informe del RPA, legajo B dominio JHA-322 (fs. 2954/3027); 19. Informe del RPA, legajo B dominio OPO-322 (fs. 4242); 20. Informe del RPA y legajo B incorporados al lex 100 correspondientes a los vehículos y motovehículos de titularidad de los imputados; 21. Informes elevados por el BNA (fs. 851/859, 892); 22. Informe banco HSBC (fs. 81/83/84); 23. Informe banco Macro (fs. 85); 24. Informe de Efectivo Si (fs. 87); 25. Informe Banco Patagonia (fs. 125/126); 26. Informe Banco Santander Rio (fs. 898 y los incorporados al sistema lex 100); 27. Informe Nuevo Banco del Chaco, incorporado al sistema lex 100; 28. Informe banco HSBC, incorporado al sistema lex 100. 29. Informe de Garbarino, incorporados al sistema lex 100. 30. Informe Compañía Financiera Cordial, incorporado al sistema lex 100; 31. Informe Cetrogar, incorporado al sistema lex 100; 32. Informe concesionario Derka y Vargas incorporados al sistema lex 100; 33. Informe Car France automotores SA incorporados al sistema lex 100; 34. Informe Indy Cars Chaco incorporado al sistema lex 100; 35. Informe MS automotores SA incorporado al sistema lex 100; 36. Informe casa de cambio El Dorado SA incorporados al sistema lex 100; 37. Informes ANSES con respecto a los beneficios sociales percibidos por los imputados y certificaciones negativas, incorporados al sistema lex 100; 38. Informe Telecom SA, sobre las líneas activas telefónicas registradas a nombre de los imputados, incorporado al sistema lex 100; 39. Informe de la municipalidad de la Leonesa, Chaco (fs. 2158); 40. Informe Administración Tributaria Provincial del Chaco incorporada digitalmente al sistema lex 100; 41. Informe Veraz de Gustavo Alejandro Romero (fs. 878/879); 42.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Vehículo Apia Motocicleta Stronger 150, dominio 092GRQ: a.- Formulario F. AUT tipo 31, comprobante de trámite N° 350202, de fecha 11/11/2013. Municipalidad de Corrientes; b.- Denuncia de Venta N° 00443521, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. RNPA de fecha 31/10/2013; c.- Recibo N° 54869 por denuncia de venta de fecha 31/10/2013; d.- Boleto de compraventa automotor suscripto por Ifran Iván Maximiliano (comprador) y Romero Alejandro Gustavo (vendedor) de fecha 8/01/2011 en la ciudad de Corrientes; 43. Informe vehículo Honda CBR 600F2R, dominio 672BLC: e.- Formulario F. AUT tipo 31, comprobante de trámite N° 350203, de fecha 11/11/2013. Municipalidad de Corrientes; f.- Denuncia de venta N° 00443522, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. RNPA de fecha 31/10/2013; g.- Recibo N° 54870 por denuncia de venta de fecha 31/10/2013; h.- Boleto de compraventa automotor suscripto por Villalva Nicoletti Verónica Cecilia (comprador) y Romero Alejandro Gustavo (vendedor) de fecha 15/05/2013 en la ciudad de Corrientes; 44. Informe vehículo Ford Fiesta Max 1.6L, dominio GUB063: i.- Boleto de compra-venta de vehículo suscripto por Romero Gustavo Alejandro (comprador) y Guillermo Luis Cuenca (vendedor) de fecha 01 de junio de 2016 en la ciudad de Corrientes; j.- Recibo de pago N° 10730942 por la suma de \$42.000 de fecha 01/06/2016; k.- Recibo de pago N° 37603473 por la suma de \$11.000 de fecha 19/11/2016; l.- Recibo de pago N° 37322599 por la suma de \$11.000 de fecha 15/04/2017; m.- Recibo de pago N° 37603040 por la suma de \$11.000 de fecha 23/12/2016; o.- Recibo de pago N° 10730899 por la suma de \$11.000 de fecha 04/07/2016; p.- Recibo de pago N° 37603308 por la suma de \$11.000 de fecha 10/08/2016; q.- Recibo de pago N° 37603368 por la suma de \$11.000 de fecha 17/10/2016; r.- Recibo de pago N° 37322644 por la suma de \$11.000 de fecha 15/03/2017; s.- Recibo de pago N° 10730936 por la suma de \$8.000 de fecha 30/05/2016; 45. Informes contables de los ingresos de la encartada Laura Arce y quien fuera su madre la Sra. Elena Zarate; 46. a. Título original y copia de los automóviles pick up marca Toyota modelo AB-HILUX 4X2 D/C SRV 2.8 TDI 6 M/T, pick-up, motor

Fecha de firma: 05/09/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#36071744#382354572#20230905112518370

1GDG002154, No de chasis 8AJGA8DD0544053, dominio AA882RS, titular: Elena Andresa Zarate y Laura Lujan Arce, en el 50% cada una, en el titulo se especifica financiación de 24 cuotas de \$6000; b. Copia del título del automotor Marca Renault, modelo 1G-FLUENCE PH2 1.6 DYNAMIQUE, sedan 4 puertas, motor K4MU870Q000056, No de chasis 8A1LZLR05GL901189, dominio OXD579, titular Elena Andrea Zarate 100%; c. Copia del título del automotor Marca Ford, modelo WH RANGER2 DC 4X2 XL SAFETY 2.2L D, pick-up, motor QW2PEJ206001, N° de chasis 8AFAR22J3E206001, dominio OPR841, titular Laura Lujan Arce 100% en cuyo título se especifica financiación en 60 cuotas de \$4500; d. Copia y original para su certificación de contrato compraventa concesionario CAR FRANCE de adquisición automotor Marca Renault, modelo 1G-FLUENCE PH2 1.6 DYNAMIQUE, sedan 4 puertas, motor K4MU870Q000056, N° de chasis 8A1LZLR05GL901189, dominio OXD579, titular Elena Andrea Zarate 100% financiado en 58 cuotas de \$2800; e. Certificación de ingresos de la Sra. Elena Andresa Zarate, como comerciante y pensionada dejando constancia de que la Sra. Zarate es solvente; f. Copia de transferencia de automóviles Camioneta Rural Jeep dominio JVX539, titular Zarate Elena Andresa y Renault sedan 4 puertas Megane TRI 1.6L 16V EXCEOTION dominio HYI142, titular Zarate Elena Andresa; g. Recibos de sueldo de Erilda Fimiani, que justifica que es solvente; h. Cuatro multas de los vehículos Toyota Hilux 4x2 dominio AA 882RS, de fechas 3 de abril de 2019, 5 de diciembre de 2019, 30 de octubre de 2019; Expediente N° FRE 4668/2017/TO2, registro de este Tribunal Oral, caratulado "ROMERO Gustavo Alejandro y otros s/infracción Ley 22.415" piezas procesales todas que se tuvieron a la vista para este decisorio.

El relevamiento documental señalado contiene antecedentes de hechos judicializados (encubrimiento de contrabando, contrabando), la data en cuanto a la adquisición de vehículos automotores, motocicletos e inscripciones registrales ante el RPA por el que los bienes detallados formaban parte del patrimonio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

bienes, particularmente en los casos de quien en vida fue Elena Andrea Zarate y de los encartados Laura Luján Arce -primogénita de la antes mencionada- su pareja César Pereira, Gustavo Alejandro Romero y los demás coencartados venidos a esta instancia del proceso.

Técnicamente la lectura de los perfiles fiscales aportados en los informes de AFIP y Patrimonial - Financiero elaborados por la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional -estos últimos a través de la reconstrucción de indicios que les posibilitaron distintas vías investigativas, vgr. intervenciones telefónicas- permiten una lectura indicativa y cuando menos concluyente sobre la dificultad para justificar un estándar de vida por el que los encartados, además de la compra y la titularidad de distintos tipos y marcas de automotores (tal como se apuntó arriba), contaban registros de consumos de tarjeta de crédito elevados para el período examinado, movimientos dinerarios que incluyeron operaciones de cambio (compra de U\$D).

Individualmente, las ocupaciones laborales invocadas (César O. Pereira, ladrillero; Laura L. Arce, Jorge A. Maciel y Maira Quiñones, comerciantes; Jorge Maximiliano Maciel, empleado; Gustavo A. Romero vendedor ambulante), Teresita de C. Úbeda, ama de casa) enmarcadas temporalmente (2012 – 2017) esto es, un transcurso de cinco años hacen que, desde un punto de vista razonable y lógico no puedan concebirse como generadoras de ganancias superlativas y menos asociar la idea de que la gama de vehículos y los demás movimientos dinerarios hayan sido producto de aquellas labores.

Sin que implique inversión de la carga probatoria, el simple cotejo del basamento fáctico y probatorio con el que la fiscalía construyó su teoría en el caso, básicamente muestra que quienes concurrieron al acuerdo para el criterio de oportunidad que se examina, no contaban una actividad registrada a la que pudiera vincularse la capacidad de compra y de manejo de dinero como quedó expuesto (Cf. perfiles fiscales de los imputados (fs. 5/47 y vta.) y demás incorporados al sistema lex 100; Informe



AFIP/ADUANA (fs. 179/207 y vta.); actuaciones de AFIP sobre encubrimiento de contrabando (fs. 208/211); Actuaciones AFIP N° 12251-577-2014, 12251-749-2010, 12251-444-2012, 12251-608-2012, 12251-541-2008 (fs. 215/423), Actuaciones AFIP N° 12251-254-2011 (fs. 424/677), Actuaciones AFIP N° 12251-539-2011 (fs. 678/849); 7. Informe Dirección Nacional de Migraciones (fs. 894/897); Informe patrimonial y financiero preliminar (fs. 900/911 y 913/ 937) e informe patrimonial y financiero final producidos por la Unidad de Delitos Económicos de GNA, documentación (fs. 943/968) entre otros).

El espectro de probanzas tal y como fueron admitidas con la venia de las partes hace a la verosimilitud de los hechos y liga a los imputados a un quehacer delictivo consistente en el contrabando de mercaderías (fundamentalmente ropas, calzados, cigarrillos y otros accesorios) desde la República del Paraguay y Bolivia que ingresaban por las provincias de Salta y Formosa y tenían como destino final Corrientes y Chaco.

Con la elusión de controles, y por ende sortear cualquier carga tributaria que la maniobra les permitió, aquellos lograron ingresos dinerarios con los que, en el lapso de los años 2012 a 2017, consolidaron ilegalmente sus patrimonios.

Sin pretensión de agotarlas, con igual entidad probatoria se relevan los contactos telefónicos interceptados por Gendarmería Nacional durante la investigación que involucró a distintas personas -también a los aquí mencionados- y que si bien tuvo un primigenio enfoque a un eventual tráfico de estupefacientes, la información posteriormente depurada puso a la pesquisa ante un volumen importante de diferentes mercaderías contrabandeadas.

De suyo, se concibe que la venta final de los distintos productos ilegalmente introducidos al país produjeron las espurias utilidades que, distribuidas entre los imputados les habilitó -como ya se dijo y se reitera- un estándar de vida que lejos estuvo de poder ser justificado a través de ingresos genuinos.

Compatibles con maniobras de lavado de activos, son las acciones palpables por cuanto -como se apuntó- ninguno de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

imputados justificó una fuente de ingresos plausible, independiente y en proporción a los bienes de uso, además del dinero (cf. informes de perfil tributario aportados por AFIP, ya cit.).

Del entramado probatorio que se examina, aun interpretando que las dos primeras fases que integran el proceso de lavado (colocación – estratificación que en la mecánica del blanqueo funcionan distanciando el origen del activo y sus verdaderos dueños) podrían no surgir nítidamente (Cf. informaciones bancarias), es incuestionable que, en esencia, los encartados se representaron toda la maniobra delictiva (blanqueo).

Finalmente, la manera de asegurar las ganancias obtenidas -real propósito de los ejecutores del lavado- a expensas de la oportunidad que les brindaba el modo ilegítimo de procurarse los productos comerciables (contrabando de mercaderías varias), era integrando los activos disimulándolos en compras de determinados bienes de uso que incorporaban a sus patrimonios, a nombre propio (caso de Arce) o con habilitación de uso (su pareja César O. Pereira, vgr. para conducir automotores de aquella) como se probó durante la instrucción.

### **V) Participación**

El tejido organizacional, como se puntualizó al inicio, tuvo a César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira Liliana Quiñones como ejecutores de una mecánica de obtención fraudulenta de dinero y posterior lavado.

La prueba colectada permite sostener que aquellos concibieron un proceso previendo de antemano una operatividad centrada en la obtención de productos que procuraban desde la República del Paraguay y de Bolivia, como quedó sentado que, comercializados en ésta y en la provincia de Corrientes sin duda les posibilitaban márgenes abundantes de ganancias por tratarse de mercaderías contrabandeadas, sobre las que no recaía prácticamente ningún arancel tributario.

En esa actividad de venta al por menor (vgr. de ropas) que según Arce y Quiñones (Maira) dijeron desarrollar, en rigor se



ocultaba el dato relevante: el modo delictivo de obtener un stock de productos para su comercialización.

No obstante que un repaso liminar del cuadro típico que se analiza sitúa en roles más preponderantes a César Omar Pereira, su pareja Laura Luján Arce y quien fue su suegra Elena Andresa Zárate (fallecida) al escenario activo delictual también concurrieron con sus aportes Jorge Antonio Maciel, su hijo Jorge Maximiliano Maciel, de Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Quiñones.

La base probatoria del caso posibilita ubicar a los encartados en un emprendimiento criminal con una extensión de responsabilidad que podría definirse en sentido coincidente con la postulada en el acuerdo, esto es, coautores.

El encubrimiento de contrabando por el que ya fueron condenados -entre otros- César Omar Pereira, Laura Luján Arce (Expte. FRE N° 4668/2017); Jorge Maximiliano Maciel, Maira (o Mayra) Quiñones, Teresita del Carmen Úbeda (Expte. FRE N° 14297/2018) reviste importancia a los fines de la configuración del ilícito precedente.

Sobre Jorge Antonio Maciel y Gustavo Alejandro Romero, mencionados en aquellas actuaciones pero sin ser alcanzados por un dispositivo condenatorio, vienen a este proceso por blanqueo -junto con los ya mencionados- de lo que sin hesitación fueron los activos producto de aquellas modalidades delictivas (contrabando / encubrimiento).

Adviértase que el primero (Jorge A. Maciel) como también César Omar Pereira, ya figuraban mencionados en los Antecedentes Infraccionales del Régimen General de Infractores de la Dirección General de Aduana durante el lapso 2009 – 2017 (Cf. informe DGA fs. 179/207).

Se reitera una vez más aquí la insostenible explicación o ausencia en su caso, de cualquier indicativo sobre un origen lícito de los fondos para justificar (no obstante las inconsistencias patrimoniales y tributarias por el órgano recaudador del Estado)







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

que hubiesen contado con fondos productos de un ingreso formal, registrado y declarado.

Los nombrados tuvieron, en la definición de la doctrina alemana, el dominio del hecho en la forma del dominio de acción, esto es, configuraron hechos por medio de sus voluntades de realización y dirigieron el curso conforme a una planificación.

“(e)l dominio del hecho es el “tener entre manos, abarcado por el dolo, el curso típico de los acontecimientos”, y este dominio ha de corresponder a cualquiera “que pueda, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global” (Cf. Maurach- Gössel, Karl Heinz, Strafrecht AT, 2a parte, 7a edición, 1989, § 47 n.m. 85.

En síntesis, y en sentido coincidente con la doctrinaria anotada, aquellos siempre tuvieron en sus manos la voluntad para poder “...detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado...”. Consecuentemente, los cometidos delictuales deben imputársele a título de dolo directo.

La deconstrucción de todo lo ocurrido posibilita visualizar realizaciones humanas, conscientes y voluntariamente ejecutadas hacia un propósito probadamente ilícito y además atribuible a los enjuiciados.

Los nombrados mantuvieron sus ámbitos de discrecionalidad y dominio durante lo ejecutado, aspectos determinantes para establecer que sus aportes consumativos deben imputárseles -como se apuntó- a título de dolo directo.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia y congruencia de los hechos traídos a esta instancia.

### **VI) Calificación legal. Pena**

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte la presencia de sujetos activos (agentes) y la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de las distintas normas concurrentes.



Los encausados, crearon riesgos jurídicamente desaprobados y el dolo en sus acciones -como quedó anotado más arriba- es efectivamente comprobable, supieron y quisieron los resultados.

En su recopilación el Fiscal de la instrucción puso en detalle que, como consecuencia de las maniobras quedó configurado el tipo penal previsto por el artículo 303, inc. 1 del Digesto penal, esto es, lavado de dinero, respecto del cual devienen incuestionables responsabilidades de los traídos a esta instancia, César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones sobre quienes se resuelve en este criterio de oportunidad planteado.

#### **- Lavado de activos**

Desde la doctrina se colige que el blanqueo de dinero a través de la vigente ley 26.683, modificatoria de aspectos nodales de la ley 25.246, no es más que la adecuación del sistema jurídico penal en el país que operativiza las Recomendaciones del GAFI.

Puntualmente, el lavado exige que el dinero obtenido ilícitamente aparezca, mediante alguna estrategia, como obtenido lícitamente, pues ésa es la condición para dotar al insumo (bien) de una calificación (de licitud) de la que antes carecía.

El tipo de lavado de activos, conforme la última redacción exhibida en el artículo 303 del Código Penal, enumera una serie de verbos (acciones) tales como convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo (...) que constituyen posibles alternativas comisivas –no taxativas– de aquello que puede identificarse como el núcleo de lo prohibido: ‘poner en circulación bienes provenientes de un delito con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de un origen lícito’, independientemente de que el introductor del activo ilícito haya participado del delito precedente.

En esa dirección quedó claro que, en autos, el delito de lavado no se satisfizo con la sola invocación de los actos jurídicos enumerados en el artículo 303, ap. 1 CP ni con la mera recepción de los activos derivados del delito previo (Fraude en perjuicio de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

administración pública), sino con la ejecución de una de las alternativas negociales que expresa la norma, en el caso, la puesta en circulación -como se apuntó- a través de la adquisición de distintos bienes lícitos con los que, finalmente, se simuló la procedencia ilícita de los fondos.

Desde un punto de vista dogmático, los autores aquí desplegaron eventos o estrategias para que esos bienes ilícitos (divisas) ingresen al tráfico lícito ocultando una génesis delictiva.

Ahora bien, "(l)a mera compra de una cosa con el producido del delito (quizás dinero) no constituye esa maniobra dotada de idoneidad para disipar la identidad ilícita que contiene ese bien. Ese dinero ilícito no se tornará aparentemente lícito merced la celebración de un contrato de compraventa por cuyo resultado se adquiera la propiedad de una cosa, pues para dotar al solutorio empleado en la compra de una apariencia lícita habrá que desplegar un comportamiento que haga presuponer una calificación ilícita de origen" (Cf. JFed. N° 1, Sección N° 2, sala II, "Galindo, Juan Carlos León y otros s/procesamiento y embargo", FSM 35283/2015/42/CA4).

Sin inversión de la carga de probar (como se focalizó al inicio de este pronunciamiento), se concluye que los imputados no formularon ningún descargo o aclaración de circunstancias en las oportunidades que contaron en este proceso.

Ergo, sin otra actividad lícita a la vista, no se infiere un justificativo del estándar económico de que gozaban si se está a la ausencia de reportes de ocupaciones laborales sustentables en proporción al patrimonio (cf. informe investigativo de Gendarmería Nacional, ya cit.).

Bajo tales premisas se concluye que la calificación legal no es otra que la de lavado de activos de origen delictivo.

### **VII) Juicio de culpabilidad**

Para concluir que César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones son culpables de los hechos típicos y contrarios a



derecho aquí probados, es necesario reunir ciertos indicadores, por caso, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

En autos esos aspectos pueden agruparse como a continuación se relevan:

- *Madurez y capacidad para motivarse normativamente.*

En el tiempo de trámite de la causa, por la forma de interactuar y responder a las exigencias procesales durante la instrucción y también durante el tiempo del planteo de este criterio de oportunidad, puede colegirse que todos han sido plenamente conscientes de las razones que los trajeron a esta instancia y de sus realidades legales.

Dato -el precedente- corroborado a través del examen previsto en el artículo 78 del Digesto Ritual: comprendieron la ilicitud del hecho y dirigieron sus acciones acordes a esa comprensión (Cf. Informes en Sist. Lex 100).

La acreditada formación básica de los imputados (estudios primarios completos) posibilita descartar que hubiesen ignorado la prohibición de las conductas que ejecutaron y, fundamentalmente, que bajo sus ámbitos de discrecionalidad estuvo el poder abstenerse de realizarlas.

Conforme a los relevamientos social – ambientales que se practicaron, los enjuiciados están insertos socialmente en la comunidad donde residen e integran estructuras familiares convencionales (padres, hermanos, esposa e hijos. Cf. Informes en Sist. Lex 100, agregados por su lectura al debate).

Objetivamente, tales reportes no hacen referencia a ningún componente psíquico que ponga de manifiesto que aquellos mantuviesen relaciones de convivencia intrafamiliares inconvenientes o una interacción con terceros que se traduzcan en estímulos externos para justificar sus actividades *contra legem*.

Sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma son absolutamente amplios, los causantes son punibles en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

medida que no concurren circunstancias que hubieran desplazado la capacidad de culpabilidad que se les atribuye.

### **- Perspectiva de género**

Más allá de que no se introdujo en el tramo preventivo, tampoco en el de instrucción ningún enfoque en ese sentido, considero oportuno apuntar, aun escuetamente, una visión desde la perspectiva que se rotula, habida cuenta que, a toda la mecánica comisiva descripta para configurar los tipos, con el aporte participativo también fijado, estuvieron ligadas Laura Lujan Arce, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones.

Este tratamiento encuentra sus vertientes legislativas tanto en el derecho interno como en el internacional. En la práctica el examen se direcciona para establecer, y en todo caso neutralizar toda posibilidad de un trato desigual en el curso de una causa penal que, como en el subcaso, trajo a dos mujeres imputadas.

Ese mandato -como se dijo- surge de distintos preceptos normativos, vgr. art. 16 CN; arts. 1.1, 8, 25 y 26 CADH; arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP; y arts. 2.c y 15.a CEDAW) que entre otros lineamientos fijan la obligación de formular valoraciones libres de patrones estereotipados de comportamiento (arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485). En la misma dirección también, los preceptos de la Convención de Belem do Pará (art. 8.c) y de la Ley 26485 (art. 9, inciso h), pronunciamientos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos.

La normativa convencional estipula que los trámites judiciales deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, seria, exhaustiva, efectiva y con ese propósito traen principios específicos sobre cómo recolectar y valorar la prueba en esos casos.

Esos postulados deberán observarse en aquellos supuestos en que se incrimina -como en el subexamen- a mujeres a las que se consideró coautoras de los hechos acreditados.

Si la relación de pareja de Arce con Pereira, o eventualmente las de Úbeda o Quiñones correspondía se construyó sobre vínculos



voluntarios para los cometidos delictivos aquí probados, o si por el contrario, fueron forzadas a integrar una empresa no caracterizada precisamente por buenos cometidos, son detalles inexistentes en los obrados por ausencia de tratamiento alguno.

No fueron aspectos considerados al momento de dictárseles el auto de procesamiento que finalmente las vinculó a la causa, y de hecho no se trajo a discusión en esta instancia, esto es, no se supo con mediana exactitud, si sus actividades dependieron de factores exógenos, si se violentaron sus voluntades o si simplemente existió un provecho o explotación que fincara en un algún estado particular o de vulnerabilidad.

En líneas generales, el examen en un contexto integral, parte de la idea de la mujer sumisa, situada la más de las veces en un ámbito doméstico, no trabaja y si lo hace, sus obligaciones laborales siempre constituyen un lugar de pertenencia secundaria (vgr. Teresita del Carmen Úbeda dijo ser una ama de casa).

La puntillosidad o al menos un enfoque como sugiere el párrafo anterior, no fue reflejado siquiera mínimamente en sus casos.

Como se apuntó párrafos arriba, los cada vez más numerosos precedentes jurisprudenciales (internos e internacionales) imponen un estudio que contemple esas facetas.

Si bien los cuadros que reportaron tanto el socio- ambiental como la investigación a cargo de Gendarmería Nacional no mencionan si se encontraban -o no- en situación de vulnerabilidad o explotación como consecuencia de ese estado, si estaban o no insertas en situación de sumisión u otra necesidad por las que eventualmente podrían haber sido compelidas a tomar parte de las actividades ilícitas, en definitiva, fue información con la que no se contó y por ende ahuyenta cualquier perspectiva de análisis distinto al efectuado con posibilidad de modificar el temperamento punitivo determinado en este caso particular.

Ese vacío de tratamiento aportó un cuadro incompleto en las facetas que se anotan para un análisis en línea con los actuales





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

presupuestos de juzgamiento, con independencia de la naturaleza de los hechos a los que estuvieron ligadas.

Claro está que lo investigado respecto de aquellas, no solo no cubrió exigencias mínimas de actuación preventivo-judicial, sino que tampoco ahondó -no lo hizo la fiscalía en la instrucción, pero tampoco le estuvo vedado hacerlo a las defensas oficial y particular- recabar información en el sentido que se explicita, lo que quizá y aun sin que pueda eximírselas de responsabilidad habría posibilitado, si se quiere, una visión más integrativa.

Sentado lo expuesto a modo de premisa concluyo que, más allá de la ausencia de cualquier abordaje a los tópicos que se apuntaron párrafos arriba, la certeza adquirida en cuanto a sus participaciones en el caso surge sustentada en la objetiva y racional apoyatura de las probanzas incorporadas a este proceso.

Por lo demás, tampoco se puso en evidencia que Arce, Úbeda o Quiñones hubieran transitado, hasta este punto, un proceso penal que las hubiere colocado en situación de indefensión, desigualdad, limitación en el ejercicio de sus derechos o alguna conculcación de garantías.

### **VIII) Sanción**

Con sustento de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoramos las siguientes circunstancias:

#### **a) Agravantes**

- *Calidad de los motivos que determinaron a César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones a delinquir.* La respuesta se impone forzamientos, la obtención de réditos económicos y mejor posicionamiento patrimonial a partir de las actividades ilícitas acreditadas.

De acuerdo con la letra expresa del artículo 41 apartado 2 del Código Penal -como se apuntó precedentemente- ninguno de los causantes estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento.



Sus formaciones intelectuales como se apuntó, y en todo caso las actividades laborales invocadas (comerciantes, ama de casa, empleado) sin duda podían aportar a una subsistencia propia y las de los entornos familiares.

Ningún dato objetivo en el expediente reveló que hubiesen estado insertos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos.

**b) Atenuantes**

**- Conducta anterior al hecho**

En este tramo de determinación de la pena, surgen de los registros (RNR) antecedentes de condenas (Conf. piezas digitales obrantes en sistema lex100) respecto de Pereira, Arce, Jorge Maximiliano Maciel, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones.

**- Extensión del daño y peligro causados.**

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10).

“(L)a pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes...” (Cf. Franz Von Liszt, Programa de la Universidad de Marburgo -1882- publicado en su Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, tomo III, 1883, pp. 1-47, bajo el título Der Zweckgedanke im Strafrecht. Traducción de Pérez del Valle, La idea del fin en el derecho penal. Granada: Comares, 1995).

La escala del delito atribuido -artículo 303, ap. 1 CP- reconoce un mínimo de tres años y un máximo de diez de prisión tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación.

El principio acusatorio, limitante de la jurisdicción por imperio de los arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P. debe interpretarse en







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador “nullum iudicium sine accusatione”.

Sin desatender pautas de prevención especial y general, y el principio de proporcionalidad atento a la magnitud de los injustos, considero que las penas ajustadas y proporcionales a la culpabilidad de los enjuiciados se satisfacen del modo en que fueron pautadas en el acuerdo: tres (3) años de prisión.

### **- Unificación de penas**

En el acuerdo para el criterio de oportunidad aquí analizado se incluyó la necesidad de unificar las sanciones recaídas en esta causa con otras anteriores (Expedientes Nro. 4668/2017/TO1; Nro. 14297/2018/TO2, registros de este mismo tribunal), añadiendo el monto punitivo consentido por la aplicación del instituto previsto como “juicio abreviado” sin expresar ningún fundamento para mantener la misma pena para los encartados y la ejecución condicional de esta, voy a hacer una breve reflexión, aun cuando tácitamente el tribunal aceptó la modalidad propuesta antes de convertir el mismo en juicio unipersonal.

Para ello he considerado necesario comenzar revisando el marco legal en su dinámica histórica para entender la construcción normativa después de la reforma constitucional, que omitió seguir un ordenado tránsito del nuevo modelo, para evitar que la apresurada adopción de institutos procesales donde predomina su origen acusatorio colisione con el régimen del código anterior a la reforma constitucional.

Simplificando la cuestión: En 1991 entra en vigencia el Código Procesal Penal de la Nación, imponiendo el sistema mixto. Modelo adoptado por la ley 23984.

En la Exposición de motivos del Proyecto se indicaba que durante la instrucción predominaría el sistema inquisitivo y en el Juicio o Plenario el modelo acusatorio. Fórmula dual que fue aplicada con desorden en el orden federal. Desencuentro que aumentó con la adopción de institutos y normas provenientes del sistema anglosajón y los nuevos paradigmas de los Derechos Humanos.



En 1994 se reforma la Constitución Nacional donde la Convención Constituyente adelanta claramente su intención de avanzar hacia el modelo acusatorio. El Despacho de la Comisión de sistemas de Control del 13 de julio de 1994 suscripto por los convencionales Jorge De la Rúa y Mariano Cavagna Martínez señalaba la excepcionalidad del régimen concedido al Ministerio Público sin sometimiento a los demás poderes del Estado y al final recomendaba “En orden a la ubicación sistemática, una razonable técnica legislativa aconseja ubicar los órganos extra-poder como el que aquí fundamento, en un capítulo aparte de los que regulan los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.

Este clarísimo principio de reconocer y aplicar las nuevas potestades otorgadas al Ministerio Público Fiscal, separándolo del Poder Judicial, permitió que los propios convencionales le hayan asignado el carácter de órgano extra poder. Naturaleza operativa que el voto mayoritario en la Comisión de reforma lo consolidó en las siguientes las palabras del constituyente Masnatta, quien señaló: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extra-poder”. (Sesión Plenaria del 19 de agosto de 1994- 34 reunión de la 3 Sesión Ordinaria – que trata el Orden del día 15, del dictamen nro. 17 de la Comisión de control, informe por la mayoría). Sin embargo, el tono enfático de los convencionales constituyentes de 1994 no fue recogido legislativa ni jurisprudencialmente con el rigor indicado y con la urgencia necesaria.

Tres años después en 1997, se adopta el “Juicio abreviado” mediante ley 24.825 donde se establecen reglas mínimas para su utilización. Este instituto se implementa antes de la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos recién implementada en 1998. De manera que se incluyó un dispositivo –tradicionalmente– de exclusiva pertenencia al sistema acusatorio sin establecer la ley orgánica, ni supeditar el mismo a un futuro código que se adapte a la reforma de la ley magna.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

En 1998 la ley 24946 de organización e integración del Ministerio Público reconoce y detalla las pautas para sostener la autonomía del Ministerio Público y reconoce explícitamente lo establecido por la constitución Nacional. Quince años después en 2019 se sanciona el nuevo código de carácter acusatorio y se adelanta su aplicación en varios artículos que rescatan los verdaderos principios que se encontraban en el cambio constitucional.

Si consideramos, como punto de partida la Constitución Nacional reformada en 1994, vamos a observar que los principios contenidos en el Código todavía vigente debían adaptarse de una manera urgente al modelo acusatorio, necesidad que fue resuelta con la adopción de algunos institutos como el del “juicio abreviado” donde el Juez declina su jurisdicción indelegable, como excepción, para facilitar el acuerdo entre la fiscalía y la defensa.

Si realizamos un examen sincrónico del sistema que se pone bajo examen vamos a notar una gestión de política criminal que no resulta frecuente en la construcción legal de las normas que buscan mejorar un proceso criminal con todas las garantías asumidas en tratados y protocolos que el Estado se ha obligado a cumplir. En ese orden de pensamiento hay que considerar la Resolución 2/2019 que dispuso la aplicación de los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54. 80. 81, 210, 221 y 22 del mentado código (Igualmente la Resolución 1/2021 que incluye nuevos artículos). Al adelantar la aplicación de artículos del nuevo código ponen en evidencia la voluntad política de adelantar el sistema acusatorio y entre ellos se pueden destacar el art. 22 de “solución de conflictos” los “criterios de oportunidad” del art. 31 y el criterio a art. 34 de “conciliación”.

Herramientas procesales que no se pueden aplicar de un modo absolutamente independiente del modelo al cual pertenecen sin afectar la hermenéutica propia que la agencia judicial reconoce como propia. Por ejemplo, adelantar las potestades del Fiscal con las facultades denominadas criterios de oportunidad que consiste que el titular de la acción penal pública pueda prescindir total o parcialmente de su ejercicio. Lo cual permite inferir que también el



Fiscal puede regular el acuerdo en las escalas punitivas en beneficio de una solución inmediata y acorde con el rol integral y estructural que la reforma constitucional ha establecido.

Con esta síntesis pretendo demostrar que, al adoptar el cambio de sistema y por ende de prácticas procesales, es necesario sostener –aunque sea por vía pretoriana– la actualización de este, aceptando los principios que los propios convencionales han declarado enfáticamente y no retroceder hacia una burocracia morosa y sesgada. A riesgo de que se vea comprometido tanto el acceso a la justicia como otros principios que hacen al debido proceso penal.

El nuevo código federal, ya aplicado en algunas provincias y adelantado su normativa en las demás va ingresando a la órbita acusatoria como modelo procesal, convirtiendo de esa manera a los institutos adquiridos en herramientas cuya eficacia depende de la dinámica y celeridad para garantizar un servicio de justicia legítimo y necesario para ordenar y aplicar los nuevos paradigmas.

Para el caso es conveniente establecer una hermenéutica que no solo decodifique el significado de la norma y el marco amplio de la Constitución que ha dado fundamento en los tribunales nacionales, sino, además, aplicarlo casuísticamente.

Con esta lógica seguida por el tribunal y ratificada por el ejercicio unipersonal de la función estimo que se ha aplicado con un criterio de racionalidad la pena impuesta y su unificación, que el fiscal ha hecho uso de sus facultades, ciertamente discrecionales, que los acusados han aceptado y luego ratificado en el examen de visu, con la presencia de la defensa, por lo que lo acordado para el trámite unificador debe aceptarse plenamente, aún con el decomiso de los bienes solicitados.

Bajo la línea directriz expuesta, entiendo que la unificación de penas corresponde efectuarla respecto de la de tres (3) años en suspenso aquí impuestas, con las de un (1) año de prisión condicional dictadas en Expediente FRE Nro. 4668/2017/TO1 en relación con César Omar Pereira y Laura Luján Arce.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Las de un (1) año de prisión condicional del Expediente FRE Nro. 14297/2018/TO2, para Jorge Maximiliano Maciel, Maira (o Mayra) Liliana Quiñones y Teresita del Carmen Úbeda.

### **IX) Pena de ejecución en suspenso**

Las cantidades de pena impuestas para este proceso y las que surgen de la unificación que se detalla en los apartados precedentes, hacen operativas las previsiones del artículo 26 del Código Penal por cuanto se trata de una primera condena que no supera de tres años.

En ese orden, las evaluaciones posibilitan un pronóstico de su conducta, no sólo para readecuarlo sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que los ligó.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de setiembre de 2004, falló en “Gasol, Silvia I. y otro” (DJ 20043:1174). En ese precedente se sostuvo “[l]a condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional...”.

Mismo criterio en “S.A. y otro” (LL, 27 de diciembre de 2006), “[e]l instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...”, postulación que se sustenta en la imposibilidad de alcanzar en un período de prisión acotado, el consabido fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Haciéndose eco de tales precedentes, doctrinariamente se ha afirmado que, “(U)n entendimiento razonable llevaría a concebir a la condena de ejecución condicional como un derecho (...) Ese derecho sólo puede verse cercenado de verificarse causas impeditivas, que son las contenidas en el artículo 26 del Código Penal (condiciones materiales) (...) una correcta lectura del dispositivo lleva a entender que no deben mediar circunstancias que vedan la condicionalidad (la naturaleza del hecho, la actitud



posterior al delito, los móviles que impulsaron a delinquir, etc.)” (Cf. PAMPLIEGA Ignacio M., El derecho a la condena de ejecución condicional, La Ley, 2006, F:497).

En lo que aquí interesa, el criterio que se anota es consecuente con los preceptos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio (Conf. Resolución 45/110, Regla 2.3: “(A) fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas...”).

Sentado el modo de cumplimiento de la sanción, corresponde designar las reglas de conducta que, por el mismo término de la pena, deberán observar los nombrados de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 bis del Ordenamiento sustantivo y, de suyo, coherentes con la sanción que surge impuesta.

Por los fundamentos que se expondrán, la pauta compromisoria que *infra* se apunta, resultará oportuna desde un punto de vista de prevención especial, y apta para el propósito: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas:

- Fijar residencia que no podrán modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

La obligatoriedad de que en el período de cumplimiento de pena los nombrados se mantengan ubicables para responder eventuales requerimientos que el tribunal pudiera formularles, torna procedente esta pauta.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

### **X) Pena de multa**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Se trata de la pena pecuniaria concurrente en la tipificación en la que se encuadraron las conductas confirmadas.

En el subcaso se fijó la multa mínima (dos veces el monto de las operaciones).

Sin soslayar que la cuantía está determinada por “*el monto de las operaciones*”, toda vez que integra la calificación legal y penas mocionadas en su acusación por la Fiscalía, deberá requerirse la certificación a los fines de disponer las medidas ejecutivas si así correspondiere.

Por último, los causantes deberán satisfacer las costas causídicas en el presente proceso (art. 29 Cód. Penal).

### **XI) A las cuestiones incidentales**

#### **- Decomisos**

Medida que deberá ejecutarse una vez firme esta sentencia sobre los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

A esos fines, deberán reintegrarse los bienes que, como en el caso de los automotores, se encuentran bajo la modalidad de depósitos judiciales a cuyos efectos ordeno cesar los que hubieran sido dispuestos oportunamente, disponiendo que sean nuevamente integrados a la causa en las condiciones uso y funcionamiento.

Fecho, hágase saber a la CSJN y la Unidad de Información Financiera (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

#### **- Honorarios**

Se difiere la regulación de los estipendios profesionales de los letrados de las defensas para su oportunidad previa acreditación de las instancias y trabajos efectivamente llevados a cabo por el letrado.

#### **- Pago de las costas (art. 29 inc. 3 Cód. Penal)**



Debe intimarse a César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones para que dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal como constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y conchs. del CPPN).

- **Cómputo de Pena.** A practicarse en relación a los aquí condenados. Aprobados, deberán comunicarse al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (Cf. art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el Sr. Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, los imputados César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones, el Defensor Público Dr. Juan Manuel Costilla, y los demás letrados Dres. Inés Pilmayquén Reina, Jorge Ricardo Vallejos, y Mariel Emilce Gualtieri (art. 431 bis, 3er párrafo CPPN).

II.- CONDENAR a CESAR OMAR PEREIRA, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA UNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, comprensiva de la de UN (1) AÑO DE PRISION dictada en Expediente FRE Nro. 4668/2017 -reg. de este TOF-, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

III.- IMPONER a CESAR OMAR PEREIRA por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los “Considerandos” (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

IV.- CONDENAR a LAURA LUJAN ARCE, ya filiada en autos, como COAUTORA penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA UNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, comprensiva de la de UN (1) AÑO DE PRISION dictada en Expediente FRE Nro. 4668/2017 -reg. de este TOF-, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

V.- IMPONER a LAURA LUJAN ARCE por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los “Considerandos” (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VI.- CONDENAR a JORGE MAXIMILIANO MACIEL, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA UNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, comprensiva de la de UN (1) AÑO DE PRISION dictada en Expediente FRE Nro. 14297/2018 -reg. de este TOF-, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en



el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

VII.- IMPONER a JORGE MAXIMILIANO MACIEL por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los “Considerandos” (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VIII.- CONDENAR a MAIRA (O MAYRA) LILIANA QUIÑONES, ya filiada en autos, como COAUTORA penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA UNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, comprensiva de la de UN (1) AÑO DE PRISION dictada en Expediente FRE Nro. 14297/2018 -reg. de este TOF-, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

IX.- IMPONER a MAIRA (o MAYRA) LILIANA QUIÑONES por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los “Considerandos” (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

X.- CONDENAR a TERESITA DEL CARMEN ÛBEDA, ya filiada en autos, como COAUTORA penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA UNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

CONDICIONAL, comprensiva de la de UN (1) AÑO DE PRISION dictada en Expediente FRE Nro. 14297/2018 -reg. de este TOF-, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

XI.- IMPONER a TERESITA DEL CARMEN ÛBEDA por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los "Considerandos" (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

XII.- CONDENAR a JORGE ANTONIO MACIEL, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

XIII.- IMPONER a JORGE ANTONIO MACIEL por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los "Considerandos" (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

XIV.-CONDENAR a GUSTAVO ALEJANDRO ROMERO, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la



PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 303, inciso 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

XV.- IMPONER a GUSTAVO ALEJANDRO ROMERO por el mismo tiempo de la condena, la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los “Considerandos” (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

XVI.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

XVII.- CESAR los depósitos judiciales de los vehículos secuestrados en la causa, ordenando a los titulares de las instituciones correspondientes sean presentados en las condiciones uso y funcionamiento tal y como fueron recepcionados oportunamente.

XVIII.- RESTITUIR aquellos bienes o efectos no sujetos a la medida dispuesta en el numeral anterior a quien/es acrediten propiedad en el plazo de ley (art. 523 CPPN). Fecho, hágase saber a la CSJN y la Unidad de Información Financiera (art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

XIX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

XX.- INTIMAR a César Omar Pereira, Laura Luján Arce, Jorge Antonio Maciel, Jorge Maximiliano Maciel, Gustavo Alejandro Romero, Teresita del Carmen Úbeda y Maira (o Mayra) Liliana Quiñones para que, dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal para constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del CPPN).

XXI.- NOTIFICAR a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (art. 27, Ley 25246).

Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese, cúrsense las comunicaciones ordenadas. Oportunamente archívese.

